



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

TOMA CONOCIMIENTO. CONTESTA VISTA CONFERIDA
FUNDAMENTO EN DERECHO RECUSACIÓN. SUBSIDIARIAMENTE
ADHIERE A PLANTEO REALIZADO POR DEFENSORES.-

Excmo. Tribunal Oral de San Juan:

USO OFICIAL

Esteban Chervin, Defensor Público Oficial de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, actuando por la defensa de **Jorge Olivera, Gustavo Ramón De Marchi, Juan Carlos Torres, Juan Carlos Coronel, Juan Carlos Turón, Gustavo Lafuente, Miguel Bergounian, Hilarión Rodríguez, Kaliciñsky, Osvaldo Martel, José Bazán, Horacio Estrada, Felipe Molina, Medina, Daniel Gomez, Traverso**, en los autos n° **54004613/1976/3**, caratulados “**Legajo N° 3 - IMPUTADO: DE MARCHI, GUSTAVO RAMÓN s/LEGAJODE CASACION**” ante V.E. me presento y digo:

I.- OBJETO:

Que habiendo tomado conocimiento de las constancias obrantes en los presentes autos, de acuerdo a la voluntad de mi asistido Gustavo Ramón De Marchi, mediante manifestaciones realizadas en forma pauperis que se acompañaron el 24 de junio del corriente año, y por los fundamentos que seguidamente paso a exponer, vengo por el presente a fundar en derecho la recusación planteada contra el señor fiscal Dr. Dante Vega, por la pérdida de objetividad con la que debe actuar en su función, en los términos de los art. 120 de la C.N., art. 71, en función del art. 55 y ccs. del C.P.P.N.; arts. 1, 3, 9 incs. “c” y “d” de la ley 27.148, además de invocar *la no taxatividad de la normativa procesal en materia de recusaciones*, con sustento en las previsiones expresas de

los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8,1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme a la pauta de interpretación amplia del precedente “*Llerena*” resuelto por la CSJN, y el precedente “*Santander Tristán Donoso vs. Panamá*” resuelto por la C.I.D.H. en el año 2009.

II.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN:

La actividad del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal debe integrarse dentro de los límites que establece la garantía del debido proceso legal, en tanto corresponde a este órgano la obligación de actuar en defensa de la legalidad y el efectivo cumplimiento del debido proceso, artículo 18 de la Constitución Nacional, y arts. 1, 3 y 9 incisos c) y d) de la Ley N° 27.148.

Dichas prescripciones legales son las que determinan que su intervención deba regirse, sobre la base de nuestro actual sistema procesal, en función de un **principio básico de objetividad**. Es decir, los representantes del Ministerio Público Fiscal deben orientar su actividad funcional a la preservación y vigencia del estado de derecho, siendo la excusación y recusación los instrumentos que permiten asegurar acabadamente con esta función.

Como señala Maier en la construcción del Estado de Derecho que se desarrolló con punto de partida en la revolución francesa, *el Ministerio Público fue construido como órgano objetivo e imparcial con la tarea de colaborar en la averiguación de la verdad y actuar el derecho penal material, con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado, como custodio de la ley* (“*El Ministerio Público: ¿un adolescente? En El Ministerio Público en el Proceso Penal, ed. Ad-Hoc*”).

Ahora bien, corresponde apuntar que las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación no permiten agotar todos los supuestos de excusación y recusación de jueces y fiscales. Por esta razón, es que deben darse por reproducidos aquí los lineamientos fijados por la doctrina autorizada en los que se destaca la imposibilidad material de acotar en una enumeración taxativa las causales de inhibición o recusación de magistrados (ver Maier, Julio B. “Derecho



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Procesal Penal”, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2003, pp. 566 y ss).

En definitiva, existen numerosos supuestos no establecidos en el ordenamiento procesal con la capacidad de afectar el debido proceso legal. Este es el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el **caso "Llerena"**, oportunidad en la que el Máximo Tribunal sostuvo que "...si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas) esta interpretación no puede llegar a tornar ilusorio el derecho de los procesados si resulta contraria a la garantía constitucional del debido proceso..." (Fallos: 328:1491).

Es también, por otra parte, la interpretación que ha mantenido la propia Procuración General de la Nación en el **dictamen del caso "Zenzerovich"**, al considerar que *"...la enumeración hecha en la ley no reviste esas características [de taxatividad e interpretación restrictiva] sino que debe permitirse a los interesados demostrar la existencia de un temor razonable por la posible parcialidad de un juez [en este caso temor razonable por la posible falta de objetividad del Fiscal], apoyado en razones analógicas que fundan seriamente su pretensión"* (Fallos 322: 1941).

En el presente caso, la recusación se funda en la existencia de razones válidas para considerar que existen dudas legítimas acerca de la afectación a los principios de objetividad, legalidad y oficialidad que, por su gravedad, afectan los derechos de mis asistidos, al tiempo que, de continuar actuando el Fiscal recusado en los presentes autos, impediría a la postre la decisión jurisdiccional imparcial.

De esta manera, y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y en pos de que se respete el principio de igualdad y legalidad, solicito que se apliquen al caso la jurisprudencia antes señalada y se haga lugar a la recusación impetrada contra el Sr. Fiscal Dr. Dante Vega.

USO OFICIAL

III.- ANTECEDENTES. FUNDAMNETOS.

En fecha 22 de junio del corriente año, el asistido Gustavo De Marchi solicita se de curso de pronto despacho para que se ejecute el arresto domiciliario oportunamente otorgado por la Sala III de la Excma. CFCP el pasado 18/06/2020, como así también plantea la recusación del Fiscal Dante Vega para que no siga interviniendo en esta causa.

En función de ello, es que vengo a fundar en derecho la recusación planteada por el asistido contra el Dr. Dante Vega, y concretamente, lo recuso por las desafortunadas palabras utilizadas por el magistrado en la audiencia celebrada en fecha 19/06/2020 en el marco del mega juicio de lesa humanidad que actualmente se desarrolla en nuestra provincia.

Es que en el marco de dicha audiencia, las distintas defensas platearon, en resumidas cuentas, que llevar adelante juicio de lesa humanidad mediante plataforma virtual no garantiza los derechos de los asistidos, conculcándose el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN, 8.2 de la CADH y 14.3 del PIDCyP, en concreto, los cuestionamientos se dirigieron mediante sistema virtual no se puede controlar la prueba porque se realiza a distancia; que los testigos al declarar desde sus casas o desde algún otro punto remoto pueden -cuanto menos- perder la espontaneidad necesaria o asistirse en su testimonio con papeles o notas a la mano que no se podrán ver o que puedan contar “con una persona que los asista”, o sea una suerte de “apuntador” en materia de historia del horror ventilado en este proceso.

Al contestar la vista conferida por el Tribunal al Sr. Fiscal, este contesta, refiriendo que verdad se trata de un argumento aparente que pretende procurar la impunidad (por el planteo de las Defensas), ya que (sigue diciendo) si los testimonios no pudieran ser tomados por el motivo que fuera, los juicios se transformarían en un espacio vacío y caerían irremediabilmente; que no existe ningún impedimento para continuar con los juicios orales y públicos, por cualquier delito; es más, el Poder Judicial tiene la obligación de llevarlos adelante pese a las limitaciones que impone la pandemia; por otro lado, las partes en general tenemos el deber de contribuir a esta empresa más allá de nuestro rol. Que la buena fe procesal obliga a todos a saltar por encima de los “inconvenientes de conectividad” o como se los quiera llamar y seguir



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

con los juicios. Que no existe ninguna garantía violada en un trámite como el que se implementó en el juicio de San Juan o en cualquier juicio que se celebre en el país. Todas las prácticas que las defensas denuncian ahora como obstáculos insalvables ya fueron realizadas o consentidas por ellos mismos en juicios anteriores. Cuando se tomó una declaración a un testigo o imputado en un punto remoto por videoconferencia no opusieron ningún reparo y cuando les fue imposible estar presentes en una audiencia nombraron un colega para que los sustituyera. Si prima la buena fe, nada impide que hoy hagan lo mismo. Los juicios por delitos de lesa humanidad, como cualquier otro juicio, deben y pueden continuar. Hasta llegar al absurdo de manifestar que el Tribunal no debía conocer la prueba producida en debates anteriores que se utilizaría en este juicio en perjuicio de mis asistidos. Que la (re)producción de la prueba ante el Tribunal era un dislate y un atentado a la celeridad.

Ahora bien, los términos utilizados por el Sr. Fiscal, contienen afirmaciones impregnadas de falta de objetividad y contrarias a la legalidad que la investidura del Magistrado requiere, existiendo razones legítimas para considerar que su actuación está contaminada de falta de rectitud que tan meritoria labor funcional requiere, que indudablemente han de influir en la imparcialidad que rige la actuación del Tribunal Oral.

Como fundamento legal de la recusación impetrada, se invoca la aplicación del art. 120 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Ministerio Público Fiscal “...tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad...”, situación que no ha ocurrido en los presentes actuados, dado que las manifestaciones vertidas por Sr. Fiscal no hacen más que establecer criterios de actuación que están en contra de sus deberes funcionales como tales, y de los derechos y garantías que constitucionalmente tiene cualquier ciudadano en un estado de derecho.

El precepto constitucional referido en el párrafo anterior, fue luego receptado en el primer artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público -N° 24.946-, manteniéndose en la redacción de la nueva ley 27.148, como su misión principal. Siguiendo esa misma línea, se incluyó entre sus funciones, el de *‘velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal’*. Y que dicho marco normativo permite colegir que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal deben ajustar su actuación en un proceso penal a un principio de objetividad, en tanto su función está determinada, esencialmente, por la búsqueda de la verdad, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos.

Que en relación con ello, Julio Maier explica... que *“...al menos en los sistemas que provienen del continente europeo, de cuya cultura, organización y caracterización del oficio nosotros somos dependientes, **a la fiscalía le incumbe tanto el deber de objetividad (imparcialidad en la persecución penal) como el de lealtad con el imputado y su defensa**... Conforme a estos deberes, propios del oficio concebido de una manera determinada, se comprende la posibilidad de que las personas que ejercen el oficio de fiscales sean excluidos de cumplir esa función por razones similares a las de los jueces y por las mismas vías (temor de parcialidad que provoca la recusación o la excusación)...”*.

Asimismo, al respecto nuestro Máximo Tribunal se ha ocupado del tema en el fallo **‘Quiroga’**, donde precisó que: *“a pesar de que el Ministerio Público Fiscal es una de las ‘partes’ en la relación ‘triangular’ en la estructura de nuestro sistema criminal, sus integrantes tienen el deber de actuar con objetividad, ello implica que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado’* (Fallos 327:5863, considerando 30, voto del Dr. Maqueda).

En esa resolución también se explicó luego que *“la objetividad está más bien referida a ‘neutralidad’ o ‘impersonalidad’*. Se trata de un distanciamiento del sujeto respecto de él mismo en aras de acercarse al objeto, desde una concepción en que la objetividad y la subjetividad se excluyen mutuamente”.

En las palabras de D’Albora, *“la ley le requiere actuar conforme a un criterio de objetividad traducido en procurar, no sólo las medidas adversas al imputado, sino todas aquellas que conduzcan –aun de resultarle favorables- a una recta*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

administración de justicia' ("Código Procesal Penal de la Nación", ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 93)". Que "es ese, entonces, el correcto alcance que debe otorgarse al concepto de objetividad".

En el presente caso, entiendo que el Dr. Vega, no se encuentra en condiciones de continuar ninguna intervención en este proceso, ya que las manifestaciones vertidas por el magistrado, revelan que ha perdido la necesaria objetividad que debe guiar su actuación como miembro del Ministerio Público Fiscal. La actuación irregular que vengo manifestando sustenta la sospecha fundada respecto de que el fiscal recusado no cuenta con el prudente equilibrio que debe orientar su intervención en virtud de su deber de objetividad, desconociendo los motivos por los cuales ello ocurre, sea por algún interés personal en el asunto que mina la neutralidad o impersonalidad con la que debería desempeñarse o por cualquier otro, lo que no reviste trascendencia.

Respecto a la aplicación de las causales de recusación previstas en nuestra normativa procesal, (arts. 71, en función del art. 55 del C.P.P.N.), resulta de aplicación la corriente jurisprudencial que a partir del caso "Llerena" sostiene la no taxatividad de la normativa procesal en materia de recusaciones, con sustento en las previsiones expresas de los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8,1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como significativa evolución de la **garantía de la imparcialidad** (aplicada aquí con las limitaciones que se vieran, en el sentido de la **objetividad del fiscal**) a partir de su inclusión expresa en el bloque constitucional, siendo que "los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces" según el citado artículo 71 del C.P.P.N.

De lo que se trata, es de "determinar si... hay hechos

averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad”, u objetividad en este caso. Que “*en este sentido, **hasta las apariencias podrán tener cierta importancia***”. Que así “*resultaba suficiente la existencia de motivos que justificaran la desconfianza... y, por otra parte, que las razones no debían llevar concretamente a esta desconfianza, ya que resultaba suficiente que fuesen idóneas para insinuar esta conclusión*”. Y por ello se concluyó que *bastaba la existencia de una “preocupación legítima”, “fundamentos serios y razonables” o “una valoración razonable” que llevara a tales conclusiones, ya que todas estas fórmulas, en definitiva, apuntaban a lo mismo: que el temor estuviese justificado*” (según jurisprudencia de esa propia Cámara, cf. por todos causa 38.429, “Rosati”, resuelta 25 de octubre de 2005).

Conforme los hechos expuestos y la pérdida de objetividad del Fiscal Vega en la presente causa, se impone así “*una pauta de interpretación amplia*” para la recusación impetrada, ya que “*el temor de parcialidad [o de falta de objetividad, en caso de los fiscales] se convierte, como describe Maier, en un motivo genérico de exclusión... que da cuenta de un sistema abierto en contraposición a la doctrina que bregaba por una interpretación taxativa o restrictiva de las causales incluidas en los códigos de procedimiento*” (conforme a lo expuesto en el citado fallo Llerena).

El maestro Cafferata Nores, haciendo su aporte, explica: “*...Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que preparan o sostienen, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado)...*” (“Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal” José I. Cafferata Nores, 3ra. Edic., 1ra. reimp., Editores del Puerto, Bs. As., 2005, pág. 89).

Queda como aspecto a desarrollar, el alcance que debe darse al término “**imparcialidad**” en el presente caso, relacionada con la objetividad que debe guiar la actuación fiscal, aunque entendamos que, en sentido estricto, la imparcialidad se vincula más con la tarea que desarrolla el juez, por cuanto en su acepción, aquélla supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes en pugna.

Sin embargo, es posible conciliar aspectos coincidentes de dicha garantía con el rol de un Fiscal General (como en el presente caso), para lo cual podemos apoyarnos en el criterio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, en el ya



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

citado precedente “Quiroga” –Fallos 327:5863, Consid. 30 del voto del Dr. Maqueda, al que me remito en honora a la brevedad.

A su vez, la **objetividad** ha sido definida como la “...*actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas...*” (Conf. Vanesa S. Alfaro en “El criterio de objetividad como exigencia a la actuación del Ministerio Público Fiscal”, Revista de Derecho Penal 2008-2 III Rubinzal Culzoni, 1ra. Edic. 2009, pág. 373).

Así, podemos concluir que mientras la *imparcialidad* se emparenta con la neutralidad del juzgador antes de resolver el caso –luego de fallar, ya habrá tomado postura por una de las partes-, la *objetividad* se relaciona con la falta de subjetividades de frente a la realidad –es decir, aquello que se vincula al sujeto, a su interés o pasión-. (Alfaro, Ob. cit., pág. 372). Dicha autora advierte que la diferencia entre ambos términos es sutil, y por una extensión de los mismos, de modo implícito, permite hablar de “**imparcialidad del fiscal**” (Ob. cit., pág. 376).

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, cuando trató el incidente de recusación respecto de agentes del Ministerio Público Fiscal en la causa de la “AMIA” –“Telleldín, Carlos Alberto y otros s/Homicidio calificado...Inc. de recusación de los Sres. Fiscales...” (Registro N°938 TOCr.Fed.3)-, dijo: “...*si bien los fiscales no deben ser imparciales en el mismo sentido que el juzgador, deben guiarse por la exclusiva finalidad de perseguir el cumplimiento de la ley, la Constitución Nacional y el control de legalidad del proceso, según la manda del artículo 120 de la CN...*”.

Lo cierto es que el deber de objetividad es inmanente del actuar del Fiscal, quien debe conducirse desprovisto de intereses o de pasiones, como dice la nueva Ley Orgánica Ministerio Público N° 27.148, en su Artículo 9°, referido a los Principios funcionales del Ministerio Público Fiscal de la

*Nación, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:...d) **Objetividad: requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.***

Es decir, la nueva ley 27.148, exige un actuar objetivo de los miembros del Ministerio Público Fiscal, en búsqueda de la verdad, aunque sea en beneficio del propio imputado, procurando siempre una aplicación racional e imparcial de la ley penal, apartada de toda connotación subjetiva, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales que le asisten a los imputados.

La actuación del Dr. Dante Vega durante el desarrollo de todo el proceso, debe ser efectuada con racionalidad y prudencia, de modo de aventar todo riesgo de lesionar las garantías de las que goza todo justiciable. De lo que se trata, es que se advierta que la cuestionada actuación fiscal pretende influir en la justicia en contra de los imputados, sostiene objetivamente la sospecha de esta parte respecto de que no está procediendo como corresponde, y que su desbordado interés ya no es el propio del ministerio público, es impropio de un magistrado, ya que un fiscal debe proceder conforme a derecho y desinteresadamente del caso; no puede tener un interés personal.

Porque, si bien varias podrían ser las hipótesis que nos permitirían explicar el porqué de su proceder, a esta altura no se me representa como central ingresar en el terreno de las especulaciones. Fundamentalmente, porque ninguna de las hipótesis sostenida por la Defensa Oficial, ni por ninguna otra defensa a lo largo de la audiencia señalada, podrán superar las propias palabras del Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, quien tal como lo ha manifestado, parece saber el resultado del pleito, antes de que éste concluya, generando la sensación de que el juicio no sería ya el proceso de conocimiento para llegar a una sentencia que declare en definitiva la eventual responsabilidad de mis asistidos respecto de la acusación que abrió el debate, sino obstáculo para arribar a una condena. Con lo cual, si no se lo aparta, forzosamente sus palabras resultarán una profecía de auto cumplimiento, ajena a los principios de objetividad, legalidad, oficialidad, celeridad y economía procesal, que reglan la actuación del Ministerio Público Fiscal.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En este sentido, la C.I.D.H. se ha expedido diciendo que:
“La Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado”. (Conforme Jurisprudencia emanada de la C.I.D.H., resuelto en fecha 27/01/2009, “Santander Tristán Donoso VS. Panamá”).

USO OFICIAL

Por ello, y atento a que los desafortunados términos vertidos por el Sr. Dante Vega durante la audiencia del viernes 19 de junio del corriente año, hacen que los dichos del magistrado estén impregnados de pura subjetividad, que no se condice con la forma en la que debe conducirse en un proceso penal, tomando una clara posición en contra de los imputados en estos de delitos de lesa humanidad, por razones de economía y celeridad procesal, para resguardar el debido proceso legal y la defensa en juicio de los imputados, al contar con todos los elementos necesarios para hacerlo, cabe hacer lugar a la recusación del fiscal, apartándoselos de los autos principales -y en todas las causas que así corresponda-, en orden a las previsiones de los art. 120 de la C.N., art. 71, en función del art. 55 y ccs. del C.P.P.N.; arts. 1, 3, 9 incs. “c” y “d” de la ley 27.148, además de invocar *la no taxatividad de la normativa procesal en materia de recusaciones*, con sustento en las previsiones expresas de los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8,1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, conforme a la pauta de interpretación amplia del precedente “Llerena” resuelto por la CSJN, y el precedente “ *Santander Tristán Donoso VS. Panamá*” resuelto por la C.I.D.H. en el año 2009.

**IV.- SUBSIDIARIMENTE ADHIERE A RECUSACIÓN
PLANTEADA POR DEFENSORES:**

Asimismo, y habiendo tomando conocimiento que los colegas que también intervienen en el presente debate oral defensores Eduardo Sinforiano San Emeterio, Sandra Lorena Leveque, y Marcelo Fernandez Valdez, realizaron presentación en los autos principales el día jueves 25 de junio del corriente año, mediante el cual proceden a recusar al Sr. Fiscal Dante Vega por los dichos vertidos en una publicación de su propia autoría para el periódico Página 12 con fecha 22 de junio, con el título “*La Justicia en cuarentena . Los juicios por delitos de lesa humanidad deben (y pueden) continuar*”, en el que expresó su parecer respecto de la audiencia acaecida el pasado 19 de junio a las 14:00 horas, y ante la improbable hipótesis de no hacer lugar a la recusación antes planteada en los párrafos precedentes, adhiero al pedido de recusación planteado por dichos defensores en los términos allí expuestos.

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Por encontrarse en juego garantías de raigambre Convencional y constitucional conforme Arts. 18 -Debido proceso legal, defensa en juicio y garantía de imparcialidad-y por principio de complementariedad Art. 75 inc. 22, Arts. 8.2 h CADH, 26 DUDH y 14.3 PIDCyP, hago reserva de recurrir ante la CNCP “Fallo Di Nuncio” y del caso federal (conf. art. 14 de la ley 48).-

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por fundada en derecho, la recusación impetrada por el asistido Gustavo Ramón De Marchi con el Dr. Dante Vega.
2. Oportunamente se haga lugar a la recusación deducida, y se separe al Sr. Fiscal General Dr. Dante Vega, para que no siga interviniendo en el presente Debate Oral, (art. 75, inc. 22 CN., art. 8.1 CADH. y art. 14.1 PIDCyP.,



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

conforme art. 71, en función del art. arts. 55 y ss del C.P.P.N., doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

3. Subsidiariamente, adhiero al planteo de recusación incoado por abogados defensores el 25/06/2020, conforme lo consignado en el punto IV) de esta presentación.

4. Para el hipotético supuesto de no hacerse lugar a la recusación planteada, por encontrarse en juego garantías de raigambre constitucional Art. 18 *-Debido proceso legal, defensa en juicio y garantía de imparcialidad-*, y por principio de complementariedad Art. 75 inc. 22, Arts. 8.2 h y 14.3 PIDCyP, hago reserva de las vías recursivas pertinentes y del caso federal (conf. art. 14 de la ley 48).

***Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.-***

USO OFICIAL